

INDICE

DE

los principales errores de nuestro siglo, ya notados en las alocuciones consistoriales y otras Letras Apostólicas de Pio IX.

§ I

Panteísmo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

I. No existe ningun Sér divino, supremo, sapientísimo, providentísimo, distinto de este universo; y Dios no es más que la naturaleza misma de las cosas sujeto por tanto á mudanzas; y Dios realmente se hace en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma idéntica sustancia que Dios; y Dios es una sola misma cosa con el mundo, y de aquí que sean tambien una sola y misma cosa el espíritu y la matéria, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (1).

II. Dios no ejerce ninguna manera de accion sobre los hombres ni sobre el mundo.

III. La razon humana es el único juez de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal, con absoluta independencia de Dios; es la ley de sí misma, y le bastan sus solas fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos.

IV. Todas las verdades religiosas dimanar de la

(1) Suprimimos, por innecesaria en este libro, la cita de los Documentos Pontificios á que el *Syllabus* alude.

Todos, juntamente con el mismo *Syllabus*, se publicaron íntegramente en Madrid.

fuerza nativa de la razon humana; por donde la razon es la norma primera, por medio de la cual puede y debe el hombre alcanzar todas las verdades, de cualquier especie que sean.

V. La revelacion divina es imperfecta, y está por consiguiente sujeta á un progreso continuo é indefinido, correspondiente al progreso de la razon humana.

VI. La fé de Cristo se opone á la humana razon; y la revelacion divina no solamente no aprovecha nada, pero tambien daña á la perfeccion del hombre.

VII. Las profecías y los milagros expuestos y narrados en la Sagrada Escritura son ficciones poéticas, y los misterios de la fé cristiana resultado de investigaciones filosóficas; y en los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento se encierran mitos, y el mismo Jesucristo es una invencion de esta especie.

§ II

Racionalismo moderado.

VIII. Equiparándose la razon humana á la misma religion, síguese que las ciencias teológicas deben ser tratadas exactamente lo mismo que las filosóficas.

IX. Todos los dogmas de la religion cristiana, sin distincion alguna, son objeto del saber natural, ó sea de la Filosofía; y la razon humana históricamente solo cultivada, puede llegar, con sus solas fuerzas y principios, á la verdadera ciencia de todos los dogmas, áun los más recónditos, con tal que hayan sido propuestos á la misma razon.

X. Siendo una cosa el filósofo y otra cosa distinta la Filosofía, aquel tiene el derecho y la obligacion de someterse á la autoridad que él mismo ha probado ser la verdadera; pero la Filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

XI. La Iglesia no solo no debe corregir jamás á la Filosofía, pero tambien debe tolerar sus errores y dejar que ella se corrija á sí propia.

XII. Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones romanas impiden el libre progreso de la ciencia.

XIII. El método y los principios con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaron la Teología no están de ningun modo en armonía con las necesidades de nuestros tiempos, ni con el progreso de las ciencias.

XIV. La Filosofía debe tratarse sin mirar á la sobrenatural revelacion.

N. B. Con el sistema de racionalismo están unidos en gran parte los errores de Antonio Ghünter, condenados en la carta al Cardenal Arzobispo de Colonia, *Eximian tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al Obispo de Breslau, *Dolore haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860.

§ III

Indiferentismo, latitudinarismo

XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religion que, guiado de la luz de la razon, juzgare por verdadera. (1)

XVI. En el culto de cualquiera religion pueden los hombres hallar el camino de la salud eterna y conseguir la eterna salvacion.

XVII. Es bien por lo menos esperar la eterna salvacion de todos aquellos que no están en la verdadera Iglesia de Cristo.

(1) Para entender en qué consiste el error que aqui se condena, lee bien los Cánones, que pondremos luego, del Conc. Vaticano.

XVIII. El Protestantismo no es mas que una forma diversa de la misma verdadera Religion cristiana, en la cual, lo mismo que en la Iglesia, es posible agradar á Dios.

§ IV

Socialismo, Comunismo, Sociedades secretas, Sociedades biblicas, Sociedades clérigo-liberales.

Tales pestilencias han sido muchas veces y con gravísimas sentencias reprobadas.

§ V

Errores acerca de la Iglesia y sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni está provista de sus propios y constantes derechos que le confió su divino Fundador; antes bien corresponde á la potestad civil definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales pueda ejercitarlos.

XX. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin la vénia y consentimiento del gobierno civil.

XXI. La Iglesia carece de la potestad de definir dogmáticamente que la Religion de la Iglesia católica sea únicamente la verdadera Religion.

XXII. La obligacion de los maestros y de los escritores católicos se refiere solo á aquellas materias que, por el juicio infalible de la Iglesia, son propuestas á todos como dogma de fé para que todos las crean.

XXIII. Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos se salieron de los límites de su potestad,

usurparon los derechos de los príncipes y aun erraron tambien en definir las cosas tocantes á la fé y á las costumbres.

XXIV. La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal directa ni indirecta.

XXV. Fuera de la potestad inherente al episcopado, hay otra temporal, concedida á los Obispos expresa ó tácitamente por el poder civil, el cual puede por consiguiente revocarla cuando sea de su agrado.

XXVI. La Iglesia no tiene derecho nativo legitimo de adquirir y poseer.

XXVII. Los ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice, deben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de cosas temporales.

XXVIII. No es lícito á los Obispos sin licencia del Gobierno, ni siquiera promulgar las Letras Apostólicas.

XXIX. Deben ser tenidas por írritas las gracias otorgadas por el Romano Pontífice, cuando no han sido impetradas por medio del Gobierno.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de la personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil.

XXXI. El fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, ahora sean éstas civiles, ahora criminales, debe ser completamente abolido, aun sin necesidad de consultar á la Sede Apostólica, y á pesar de sus reclamaciones.

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los eclesiásticos están libres de quintas y de los ejercicios de la milicia, puede ser abrogada sin violar en ninguna manera el derecho natural ni la equidad; antes el progreso civil reclama esta abrogacion, singularmente en las sociedades constituidas segun la forma del más libre gobierno.

XXXIII. No pertenece únicamente á la potestad de jurisdiccion eclesiástica dirigir, en virtud de su derecho propio y nativo, la enseñanza de la Teología.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice á un Príncipe libre que ejerce su accion en toda la Iglesia, es doctrina que prevaleció en la Edad Media.

XXXV. Nada impide que por sentencia de algun Concilio general, ó por obra de todos los pueblos, el Sumo Pontificado sea trasladado del Obispo romano y de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

XXXVI. La definicion de un Concilio nacional no puede someterse á ningun exámen, y la administracion civil puede tomarla como norma irreformable de su conducta.

XXXVII. Pueden ser instituidas Iglesias nacionales no sujetas á la autoridad del Romano Pontífice, y enteramente separadas.

XXXVIII. La conducta excesivamente arbitraria de los Romanos Pontífices contribuyó á la division de la Iglesia en oriental y occidental.

§ VI

Errores tocantes á la sociedad civil considerada en sí misma ó en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de cierto derecho completamente ilimitado.

XL. La doctrina de la Iglesia católica es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana.

XLI. Corresponde á la potestad civil, aunque la ejercite un Señor infiel, la potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas; y de aquí no solo el derecho

que dicen del *Exequatur*, sino el derecho que llaman de apelacion *ab abusu*.

XLII. En caso de colision entre las leyes de una y otra potestad, debe prevalecer el derecho civil.

XLIII. La potestad secular tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular sin consentimiento de la Sede Apostólica, y aun contra sus mismas reclamaciones, los tratados solemnes (por otro nombre Concordatos) concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes á la inmunidad eclesiástica.

XLIV. La Autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan á la Religion, costumbres y régimen espiritual; y así puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, segun lo pide su mismo cargo; y puede asimismo hacer reglamentos para la administracion de los sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.

XLV. Todo el régimen de las escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algun Estado cristiano, á escepcion, en algunos puntos, de los Seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribucion de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de los grados, ni en la eleccion y aprobacion de los maestros.

XLVI. Aun en los mismos Seminarios del clero depende de la autoridad civil el orden de los estudios.

XLVII. La óptima constitucion de la sociedad civil exige que las escuelas populares concurridas de los niños de cualquiera clase del pueblo, y en general los institutos públicos destinados á la enseñanza de las

letras y á otros estudios superiores y á la educacion de la juventud, estén exentos de toda autoridad, accion moderadora é ingerencia de la Iglesia; y que se sometan al pleno arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los gobernantes, y segun la norma de las opiniones corrientes del siglo.

XLVIII. Los católicos pueden aprobar aquella forma de educar á la juventud, que esté separada y dissociada de la fé católica y de la potestad de la Iglesia, y mire solamente á la ciencia de las cosas naturales, y de un modo exclusivo, ó por lo menos primario, á los fines de la vida civil y terrena.

XLIX. La autoridad civil puede impedir á los Obispos y á los pueblos fieles la libre y mútua comunicacion con el Romano Pontífice.

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los Obispos, y puede exigirles que comiencen á administrar la diócesis antes que reciban de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostólicas.

LI. Más aún, el Gobierno laical tiene el derecho de deponer á los Obispos del ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Romano Pontífice en las cosas tocantes á la institucion de los obispados y de los Obispos.

LII. El Gobierno puede, usando de su derecho, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de las mujeres como de los hombres, é intimar á las Comunidades religiosas que no admitan á nadie á los votos solemnes sin su permiso.

LIII. Deben abrogarse las leyes que pertenecen á la defensa del estado de las Comunidades religiosas y de sus derechos y obligaciones; y aun el Gobierno civil puede venir en auxilio de todos los que quieran dejar la manera de vida religiosa que hubiesen co-

menzado, y romper sus votos solemnes; y puede igualmente extinguir completamente las mismas Comunidades religiosas, como asimismo las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aun los de derecho de patronato, y sujetar y reivindicar sus bienes y rentas á la administracion y arbitrio de la potestad civil.

LIV. Los Reyes y los Príncipes no sólo están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, pero tambien son superiores á la Iglesia en dirimir las cuestiones de jurisdiccion.

LV. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado y el Estado de la Iglesia.

§ VII

Errores acerca de la moral natural y cristiana.

LVI. Las leyes de las costumbres no necesitan de la sancion divina; y de ningun modo es preciso que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios su fuerza de obligar.

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y de las costumbres, y las mismas leyes civiles, pueden y deben declinar ó desviarse de la autoridad divina y eclesiástica.

LVIII. No se deben de reconocer más fuerzas que las que están puestas en la materia, y toda disciplina y honestidad de costumbres debe colocarse en acumular y aumentar por cualquier medio las riquezas, y en satisfacer las pasiones.

LIX. El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes de los hombres son un nombre vano y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

LXI. La afortunada injusticia del hecho no trae ningun detrimento á la santidad del derecho.

LXII. Es razon proclamar y observar el principio que llaman *de no intervencion*.

LXIII. Negar la obediencia á los Príncipes legítimos, y lo que es más, rebelarse contra ellos, es cosa lícita.

LXIV. Así la violacion de cualquier santísimo juramento, como cualquiera otra accion criminal é infame, no solamente no es de reprobar, pero tambien es razon reputarla por enteramente lícita, y alabarla sumamente cuando se hace por amor de la pátria.

§ VIII

Errores sobre el matrimonio cristiano.

LXV. No se puede en ninguna manera sufrir se diga que Cristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.

LXVI. El sacramento del Matrimonio no es siuo una cosa accesoria al contrato, y separable de este, y el mismo sacramento consiste en la sola bendicion nupcial.

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho.

LXVIII. La Iglesia no tiene la potestad de introducir impedimentos dirimentes del matrimonio, sino á la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes.

LXIX. La Iglesia comenzó en los siglos posteriores á introducir los impedimentos dirimentes, no

por derecho propio, sino usando el que habia recibido de la potestad civil.

LXX. Los Cánones Tridentinos en que se impone excomunion á los que se atreven á negar á la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó han de entenderse de esta potestad recibida.

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga bajo pena de nulidad en aquellos lugares donde la ley civil prescriba otra forma, y quiere que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.

LXXII. Bonifacio VIII fue el primero que aseguró que el voto de castidad emitido en la ordenacion hace nulo el matrimonio.

LXXIII. Por virtud del contrato meramente civil puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio, y es falso que ó el contrato de matrimonio entre los cristianos es siempre sacramento; ó que el contrato es nulo, si se excluye el sacramento.

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen por su naturaleza al foro civil.

N. B. Aquí se pueden dar por propuestos los otros dos errores, de la abolicion del celibato de los clérigos, y de la preferencia del estado del matrimonio al estado de virginidad. Ambos han sido condenados.

§ IX

Errores acerca del principado civil del Romano Pontífice.

LXXV. En punto á la compatibilidad del Reino espiritual con el temporal, disputan entre sí los hijos de la cristiana y católica Iglesia.

LXXVI. La abolición del civil imperio, que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia.

N. B. Además de estos errores explícitamente notados, muchos otros sobre el principado civil del Papa están implícitamente reprobados en virtud de la doctrina propuesta y afirmada, que todos los católicos tienen obligación de tener firmísimamente. La cual doctrina se enseña patentemente en la Alocución *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; etc.

§ X

Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado con exclusión de otros cualesquiera cultos.

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que vayan allí les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

LXXIX. Es sin duda falso que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y á propagar la peste del indiferentismo.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización.

ADVERTENCIA.—Todo lo arriba dicho, excepto la nota al error XV, es del *Syllabus* ó Índice, que Pío IX, por medio de su Secretario, envió á todos los Prelados Católicos para que tuviesen juntos á la vista los errores ya condenados.

Cánones del Concilio Vaticano

TOMADOS

de la Constitución Dogmática «De Fide»

I

Acerca de Dios, Criador de todas las cosas.

Can. I. Si alguno negare que hay un solo Dios verdadero, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles, sea anatema.

Can. II. Si alguno tuviere la impudencia de afirmar que nada hay fuera de la materia, sea anatema.

Can. III. Si alguno dijere que es una é idéntica la materia ó la esencia de Dios y la sustancia ó la esencia de todas las cosas, sea anatema.

Can. IV. Si alguno dijere que las cosas finitas, así las corpóreas como las espirituales, ó que estas últimas al menos, emanan de la sustancia divina;

O que la Esencia divina, manifestándose ó desenvolviéndose á sí misma, llega á ser todas las cosas;

O finalmente, que Dios es el sér universal ó indefinido, el cual, determinándose á sí propio, constituye la universalidad de las cosas, distinta en géneros, especies é individuos; sea anatema.

Can. V. Si alguno se negase á confesar que el mundo y todas las cosas que en él se contienen, tanto espirituales como materiales, han sido producidas de la nada en toda su sustancia, por Dios;